

Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2009. Marcas con DO Rioja.

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo casa y anula la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que, estimando parcialmente, un recurso presentado por la Federación Española del Vino, anuló el artículo 28 del Reglamento de la Denominación de Origen Certificada Rioja y su Consejo Regulador.

Dicho artículo 28 prohibía la utilización de marcas que se emplearan en vinos amparados por la denominación de origen de Rioja, para designar otros vinos que no estuvieran amparados por dicha denominación, ni siquiera por su titular, sin el permiso previo del órgano regulador, que debería de comprobar que dicha utilización – para vinos no protegidos- no causaba perjuicio a los vinos protegidos.

Según la Audiencia Nacional, puede ser lógico que se establezcan ciertas limitaciones al uso de marcas iguales para vinos amparados y no amparados por la denominación de origen Rioja, para evitar el riesgo de asociación que puedan hacer los consumidores entre vinos protegidos o no, en aras de protección de los mismos. Pero lo cierto es que dicha limitación al uso de una marca registrada, que afecta a quien es titular de la misma, es una limitación al derecho de propiedad- de propiedad industrial, en este caso-, por lo que dicha limitación precisaría de una regulación mediante norma con rango de Ley, y no mediante Reglamento, por exigencia del artículo 53.1 de la Constitución. Todo ello sin perjuicio de que si el uso de las marcas indistintamente, para vinos amparados por la denominación de origen y para otros que no lo estén, ocasiona menoscabo a la Denominación de Origen de Rioja, el Consejo Regulador puede ejercer las acciones legales que estime convenientes para proteger el prestigio de la denominación.

Contra la Sentencia de la Audiencia Nacional, interpone recurso de casación al Organización Interprofesional del Vino de Rioja.

El Tribunal Supremo, no opina como la Audiencia Nacional y cree que el mencionado artículo 28 no restringe ni limita el uso de las marca registradas, sino que regula y controla su explotación y producción como consecuencia de las facultades y funciones que competen al "Consejo Regulador" como órgano de gestión de las denominaciones de origen.

El sentido del precepto no es el de limitar el ámbito de la protección conferida a la marca por su inscripción en el registro correspondiente. Lo que impide es añadir a esa protección derivada del derecho la propiedad industrial reconocido al titular de la marca la garantía añadida correspondiente a la pertenencia ala Denominación de Origen Calificada "Rioja", si el empleo de esta denominación produce, a juicio del Consejo Regulador, perjuicio a los intereses que dicho organismo está encargado de proteger.

Por esto, el artículo 28 del Reglamento no cercena el derecho de propiedad industrial de sus propietarios, sino que si estos quieren utilizar sus marcas para vinos protegidos y no, deben de comunicarlo al Consejo Regulador, para que lo autorice.

Vicente
Abogado

Rodríguez

Fuentes